

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100140030- 54- 2021-00724-01

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración presentada por la apoderada del extremo demandado respecto a la providencia de fecha 22 de febrero de 2023, y revisadas detenidamente las actuaciones de primera instancia, se evidencia que, se incurrió en error en el proveído anteriormente mencionado, como quiera que, el acta de reparto que obra en el expediente data del 20 de febrero de 2023, la cual es producto de la remisión de impugnación al Centro de Servicios de fecha 14 de febrero de 2023, fecha en la que no se había generado la sentencia de primera instancia, luego, dicho reparto obedeció a la apelación de la providencia que en audiencia de fecha 1 de febrero de 2023, negó la contradicción al dictamen pericial (interrogatorio al perito).

Por tanto, se aclara que, el conocimiento que tiene este Despacho en el asunto, obedece a la apelación del auto proferido en audiencia de fecha 1 de febrero de 2023, y remitida por reparto el 20 de febrero de esta anualidad.

En mérito de lo expuesto el juzgado dispone,

1. Dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 22 de febrero de 2023 mediante la cual se admitió de manera prematura el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá.

2. Teniendo en cuenta que la representante judicial del extremo demandado desistió del recurso de apelación presentado contra el proveído dictado en audiencia de fecha 1 de febrero de 2023, al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento. Sin condena en costas.

3. Ahora bien, verificado el expediente electrónico se advierte que el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, remitió a la Oficina de Reparto el día 10 de marzo de 2023, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia (Archivo41-Carpeta 01PrimeraInstancia), actuación que debe ser conocida por esta sede judicial de conformidad con lo dispuesto en numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, en concordancia con el numeral 5° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, razón por la cual deberá oficiarse a la oficina de reparto con el propósito de que la impugnación sea debidamente abonada a esta judicatura.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00155-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada mediante apoderado judicial por **SHIRLEY JOHANNA ARIAS BARRETO, JOHANDRE JOSÉ ARIAS BARRETO, JOHANA SMITH ARIAS BARRETO, ISABEL MARÍA BARRETO YEPES, LUIS EDUARDO ARIAS BERTEL, MANUEL ANTONIO ARIAS BERTEL** contra **PACHECO POLO SENEIDA ROSA, MENDOZA PACHECO MARCO, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN ONOFRE TRANSCOOSAN LTDA. EN LIQUIDACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifiquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

4.- Reconózcase personería al abogado **ROBERTO JOSÉ VERGARA** en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00196-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 379 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** instaurada por conducto de apoderada judicial por **ALFONSO ZAMORA SCARPETTA** contra **ALBA LUCIA SALAZAR DE ZAMORA**.

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 379 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o los artículos 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020.

4.-. Reconózcase personería al abogado DAGOBERTO MORA LOAIZA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103012- 2023-00160-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE DENIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado mediante apoderada judicial por a I.P.S. CLINICA MEDILASER S.A.S, contra COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

En efecto, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 774 del Código de Comercio establece que la factura debe reunir los siguientes requisitos para ser librada:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de

cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A su vez el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional establece:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

Ahora, bien en cuanto al tema atinente a las **Factura Electrónica de Venta** debe decirse que, lo mismo se encuentra regulado por el Decreto 1154 de 2020, como la Resolución Número 000042 de 5 de mayo 2020 mediante la cual *“se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación.”*

En efecto, dentro de la aludida Resolución 000042 de 5 de mayo 2020, emitida por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, se estableció cuáles eran los requisitos que debían integrar la factura Electrónica de Venta al momento de expedirse:

“1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.

2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

3. Identificación del adquirente, según corresponda, así: a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquirente de los bienes y servicios. b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT. c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral.

Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquiriente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

5. Fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.

9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.

10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda.

13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

14.La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15.El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

16.La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

17.El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18.Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.

Por lo anterior, el caso sometido a consideración del despacho debe analizarse bajo las exigencias antes dispuestas, si los documentos base de la acción reúnen o no los requisitos allí señalados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia.

En el caso *sub examine*, una vez examinadas las facturas que fueron aportadas como títulos báculo de la presente acción, no es mucho lo que debe agregar el despacho para poder establecer que el mandamiento deprecado por la parte actora no se encuentra llamado prosperar, por cuanto como de su análisis se extrae, las mismas no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la aludida Resolución 000042 de 5 de mayo 2020, en concordancia con los establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario y el 774 del Co.Co, para ser catalogada como título valor, pues como su contenido lo revela se omitió incluir la *“firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”*.

Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que la obligación deprecada no se encuentra llamada ser librada mediante la presenta actuación, pues los títulos aportados como báculo de la presente acción no reúnen los requisitos dispuestos por la legislación para ser librados.

Conforme a lo anteriormente expuesto el despacho resuelve

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA EJECUCIÓN incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Beltrán Colorado Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.110013103046- 2023-00043-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se ADICIONA el auto de fecha 22 de febrero del presente año dentro del trámite de la referencia, en el sentido de incorporar dentro del mismo y mediante numeral separado, la siguiente orden de pago:

1.3.- Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 7,50 % efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a (12.895,4568) UVR equivalentes a la fecha de cotización del 19 DE DICIEMBRE DE 2022 a la suma de (\$4.170.798,21) M/CTE.

En todo lo demás el auto se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00247-00

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales establecidos en el artículo 406 *ibidem*, Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial de división *ad valorem* instaurada por MARCELINO SALAMANCA AYALA contra BLANCA RUBIELA MENDOZA ALVAREZ.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con los artículos 406 a 418 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 409 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 *idem*, habida cuenta de la imposibilidad de su enteramiento conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1400220. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de acuerdo con lo estipulado en el artículo 592 *ejusdem*.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado GILBERTO ALONSO LEGARDA VILLACORTE, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,
D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior
providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00185-00

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, de no ser por la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante el 17 de mayo de los corrientes, por medio de la cual depreca el retiro de la demanda.

En consecuencia, se accede a su pedimento con fundamento en lo previsto por el artículo 92 del Código General del Proceso y por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de resolver el recurso evocado.

Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00188-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de VANTI SA ESP contra la PROMOTORA COLOMBIANA DE GAS GNV S.A. SIGLA PROCOLGAS GNV S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- Por el PAGARÉ V-005-2022 (EDS Pastranita):

1.1) \$231.268.724,34 mcte. correspondiente al capital incorporado en el evocado título.

1.2) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por el pagaré V-007-2022 (EDS Santander):

1.3) \$109.411.809,46 mct. de conformidad con la suma incorporada en el mentado título.

1.4) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por el pagaré V-008-2022 (EDS Tunjuelito):

1.5) \$228.713.126,55 mct. de conformidad con la suma incorporada en el mentado título.

1.6) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por el contrato V-005-2022 (EDS Pastranita):

1.7) \$329.905.145,65 mct. por concepto de clausula penal conforme a lo pactado en la cláusula décima segunda de dicho contrato.

- Por el contrato V-007-2022 (EDS Santander):

1.8) \$138.266.050,01 mct. por concepto de clausula penal conforme a lo pactado en la cláusula décima segunda de dicho contrato.

- Por el contrato V-008-2022 (EDS Tunjuelito):

1.9) \$498.189.560 mct. por concepto de clausula penal conforme a lo pactado en la cláusula décima segunda de dicho contrato.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiése haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO ÓTALORA como apoderada judicial de la sociedad ejecutante.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00210-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda por segunda vez, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Adosar al plenario los originales de los títulos báculo de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

2. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00217-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda por segunda vez, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Adosar al plenario los originales de los títulos báculo de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

2. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00224-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda por segunda vez, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Adosar al plenario los originales de los títulos báculo de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.
2. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00235-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda por segunda vez, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Adosar al plenario los originales de los títulos báculo de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.
2. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00245-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda por segunda vez, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Adosar al plenario los originales de los títulos báculo de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

2. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00137-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JOHANNA ADRIANA OSORIO VELOSA por las siguientes sumas de dinero,

Por Concepto del Pagaré No. 1770093889

1.1.- La suma de \$89.541.762,00 M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

Por Concepto del Pagaré No. 1770093130

2.1.- La suma de \$94.966.728,00 M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

Por Concepto del Pagaré de fecha 18 de enero de 2017

2.1.- La suma de \$92.433.333,00 M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem

Se reconoce personería al abogado URIEL ANDRIO MORALES LOZANO.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00150-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra HECTOR GERMAN GAITAN SANCHEZ por las siguientes sumas de dinero,

Por concepto del Pagaré No. 18550010:

1.1.- La suma de \$203.656.705,00 M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el día que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

Por concepto del Pagaré No. 4685528164 - 5409190009904512:

2.1.- La suma de \$118.020.523,07. M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el día que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería a la abogada LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00199-00

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales del artículo 375 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por MYRIAM PALACIOS NOVOA contra MERCEDES BAEZ DE CORTES, BENEDICTA BAEZ DE GARCIA y MARIA ISABEL BAEZ DE TOBON en su calidad de herederas determinadas del señor MIGUEL ANTONIO BAEZ CARDOZO, los herederos indeterminados de dicho causante y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso declarativo de pertenencia de conformidad con el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40059220. Por secretaría librese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente y remítalo al correo electrónico de la entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse al correo institucional del juzgado.

QUINTO: EMPLAZAR al extremo demandado de conformidad con los numerales 6º y 7º artículo 375 Código General del Proceso.

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

SEXTO: INFORMAR la existencia de este proceso de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6º del artículo 375 Código General del Proceso, por secretaría librese las comunicaciones que dispone el precepto antes aludido. Oficiése haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo 111 *ibídem*.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de cada entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse a la cuenta j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: INSTALAR la valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, siguiendo los lineamientos del artículo 375 del Código General del Proceso, la que deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al abogado JESUS DAVID ANTONIO PEÑA PALACIOS como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

DÉCIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julían Marcel Beltrán Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00243-00

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales del artículo 375 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por RIGOBERTO CUBIDES FRANCO contra DOMINGO ANTONIO VACA ARAGON y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso declarativo de pertenencia de conformidad con el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1550288. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente y remítalo al correo electrónico de la entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse al correo institucional del juzgado.

QUINTO: EMPLAZAR al extremo demandado de conformidad con los numerales 6º y 7º artículo 375 Código General del Proceso.

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

SEXTO: INFORMAR la existencia de este proceso de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6º del artículo 375 Código General del Proceso, por secretaria líbrese las comunicaciones que dispone el precepto antes aludido. Ofíciase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo 111 *ibídem*.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de cada entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse a la cuenta j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: INSTALAR la valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, siguiendo los lineamientos del artículo 375 del Código General del Proceso, la que deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al abogado DANIEL ARMANDO ARÉVALO RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

DÉCIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00182-00

Comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias contenidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuya vigencia permanente fue establecida por la Ley 2213 de 2022, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal reivindicatoria de dominio interpuesta por NEXA YAMIRA CASTRO VERGARA contra OMAR ZARAEEL CASTRO VERGARA.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 *ibídem*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 *ídem*, habida cuenta de la imposibilidad de su enteramiento conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PRESTAR caución por la suma de \$50'000.000,00 Mcte., previo a decretar la medida cautelar solicitada en el numeral 7 del acápite de las "*pretensiones*", al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00202-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuya vigencia permanente fue establecida por la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Prestar juramento estimatorio de acuerdo a la pretensión “*TERCERA*” de la demanda (art. 206 del C. G. del P.).
2. Aportar el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de la Litis.
3. Allegar prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001
4. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQ.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00148-00

Comoquiera que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de cancelación de gravamen hipotecario por prescripción extintiva interpuesta por **FABIOLA ESTHER GUZMAN GARCÍA** contra el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 *ibídem*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **VÍCTOR ALBERTO PALMA PALMERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQL